

Expediente: **4423/19**

Carátula: **SANCHEZ SILVIA PATRICIA C/ PEREZ GUILLERMO RODOLFO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PEREZ, GUILLERMO RODOLFO-DEMANDADO/A

900000000000 - CAMINOS, EDUARDO FABIO DANIEL-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20284766521 - AGROSALTA COMPAÑIA DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA

27279615889 - SANCHEZ, SILVIA PATRICIA-ACTOR/A

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 4423/19



H102044475022

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SANCHEZ SILVIA PATRICIA c/ PEREZ GUILLERMO RODOLFO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4423/19 – Ingreso: 13/11/2019), de los que

RESULTA:

1. En fecha 29/10/21 se presenta Silvia Patricia Sanchez, DNI N° 23.828.099, con domicilio en Calle 41, N° 47, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Tafi Viejo, Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Patricia del Valle Cabeza, e inicia juicio por indemnización de daños y perjuicios en contra de Guillermo Rodolfo Perez DNI N° 24.355.642, domiciliado en manzana E, casa 16, Barrio Telefónico, Yerba Buena; de Eduardo Fabio Daniel Caminos, DNI N° 31.886.476, con domicilio en calle Marcos Paz N° 110, piso 6, departamento E, capital y solicita se cite en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros, CUIT 30500064850, con domicilio en 20 de Febrero 19, Salta, capital.

Relata que el día 20/09/19, mientras circulaba por Av. Mitre, en el sentido norte a sur, en el vehículo de su propiedad Chevrolet Prisma, dominio AC865YJ, al llegar a la intersección con Av. Mate de Luna, detuvo su marcha al encontrarse el semáforo en rojo y que, ya estando a la espera del semáforo, es embestida en la parte trasera de su rodado, por un taxi marca Fiat Palio Fire, dominio AB669PA, conducido por el Sr. Guillermo Rodolfo Perez, licencia n°5049, asegurado en Agrosalta Cooperativa de Seguros.

Comenta que luego del impacto el chofer del taxi Sr. Perez alegó que se distrajo por unos segundo y no pudo detener la marcha de su automotor, brindándoles todos los datos y permitiendo obtener

fotografías desde el celular del cónyuge de la actora. Que el Sr. Perez les dijo que él solo se desempeñaba como chofer, siendo el propietario del rodado el Sr. Caminos. Inmediatamente se pusieron en contacto con el dueño del automotor, quien les dijo que realizaría la denuncia en la compañía de seguros, alegando que no se encontraba en la provincia. Que, sin embargo, luego la compañía de seguros donde se encontraba asegurado el vehículo del Sr. Caminos, se negó a recibir el reclamo, alegando que el asegurado no realizó la denuncia del siniestro.

Refiere que el Sr. Caminos le propuso a la actora que llevara su vehículo a un taller de chapa y pintura de propiedad de un amigo suyo, pero sin ninguna garantía en caso de no quedar en perfectas condiciones el arreglo. Que debido a ello, la actora realizó el arreglo de su automóvil en el taller del Sr. Juan Carlos Gómez, ante la urgencia en repararlo.

Sostiene que la responsabilidad atribuida al Sr. Guillermo Pérez se acredita con la obtención misma de sus datos, del vehículo, del propietario y de la compañía de seguro que fuera brindada por el mismo chofer del taxi licencia de Yerba Buena n° 2435 al momento del siniestro. Expresa que la responsabilidad objetiva del Sr. Caminos surge de ser el titular registral del automóvil, que provocó el daño.

Reclama los siguientes rubros y montos estimativos: 1) Daños materiales sufridos por el automóvil (\$193.060); 2) Privación de uso del vehículo (\$154.000); 3) Desvalorización del precio de venta del automóvil (\$127.000 conforme a lo consignado en letras en la demanda); 4) Lucro cesante, daño emergente y pérdida de chance (\$45.333,33).

Ofrece pruebas y finalmente solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.

2. Corrido traslado de demanda, en fecha 10/03/22 se presenta el letrado Dr. Ignacio Jose Silvetti, en representación de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, y acompaña poder general para juicios.

Declina la citación en garantía, fundando la misma en la omisión del asegurado de realizar la denuncia del siniestro y de suministrar información complementaria, en tiempo oportuno. Cita el art. 115 de la Ley de Seguros.

Contesta demanda. Formula negativa de rigor. Expresa que del mero texto de la demanda surge su improcedencia, falsedad y la falta de justificación de todos los rubros. Señala que, por ejemplo, en la demanda se consigna que el accidente fue el día 20/09/2019 y desde esa fecha se calculan los montos indemnizatorios. Sin embargo, de la constancia policial que se acompaña, surge que el accidente fue el 22/09/2019.

Refiere que la actora no acompaña fotografías de los supuestos daños que habría sufrido su automóvil ni tampoco los describe, sin invocar ningún impedimento para hacerlo, por lo que esta situación los coloca en un estado de indefensión ya que no hay bases para acreditar una mecánica del accidente ni para conocer la veracidad de las supuestas reparaciones, su relación de causalidad con el hecho y, por supuesto, los verdaderos costos de reparación y el plazo necesario para repararlo y con ello el supuesto tiempo de imposibilidad de utilizarlo.

Ofrece prueba documental.

Pide se haga lugar al planteo de declinación de cobertura y se rechace la demanda, con costas.

Del pedido de declinación de cobertura, se dispone correr traslado a la actora y al demandado, a lo que la primera contesta en fecha 06/04/22 solicitando su rechazo por las razones que allí arguye, a

las que remito en honor a la brevedad.

3. Mediante proveído del 19/08/22 se tiene por incontestada la demanda con relación a los demandados Guillermo Rodolfo Perez y Eduardo Fabio Daniel Caminos.

En la misma providencia, se dispone la apertura a prueba por 10 días, convocándose a las partes a Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día 19/10/22.

El día previsto, se celebra la Audiencia Preliminar, a través de la plataforma Zoom, generándose un archivo audiovisual agregado en autos. En la misma estuvieron presentes la parte actora y la citada en garantía.

Se proveyeron las pruebas ofrecidas por la actora: 1) Documental; 2) Confesional; 3) Accidentológica; 4) Informativa y 5) Testimonial. La citada en garantía solo ofreció prueba documental.

En el informe actuarial de fecha 07/02/23 se deja plasmado que se realizó la audiencia de vista de causa, a través de una video llamada en la plataforma Zoom.

5. Puestos los autos para alegar el día 24/02/23, lo hace la actora en fecha 13/02/23 y la citada en garantía en 07/03/23. En fecha 09/05/23 se practica planilla fiscal, la cual es repuesta solo por la actora el 22/05/23, formándose cargo tributario en contra de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. Finalmente, por providencia de fecha 01/06/23 pasan los autos a dictar sentencia, los que quedan en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

1. La litis. La actora Silvia Patricia Sanchez promueve demanda por indemnización de daños, invocando como hecho central de su pretensión el accidente de tránsito supuestamente acontecido el día 20/09/2019, en el semáforo ubicado en la esquina de Av. Mitre y Av. Mate de Luna de esta ciudad; protagonizado por el automóvil de su propiedad Chevrolet Prisma, dominio AC865YJ y el automóvil marca Fiat Palio dominio AB669PA conducido por el Sr. Perez, de propiedad del Sr. Caminos, y asegurado por la citada en garantía.

De su lado, la compañía de seguros citada en garantía declina cobertura y, en subsidio, contesta demanda solicitando su rechazo, sin brindar su propia versión de los hechos. Sostiene que la demanda es improcedente, falsa y que los rubros no están justificados. Advierte que en la demanda se consigna que el accidente fue el día 20/09/2019 y que, sin embargo, de la constancia policial que se acompaña, surge que el accidente fue el 22/09/2019. Refiere que la actora no acompaña fotografías de los supuestos daños que habría sufrido su automóvil ni tampoco los describe, sin invocar ningún impedimento para hacerlo.

Por otra parte, los demandados Guillermo R. Perez y Eduardo F. Caminos, pese a estar debidamente notificados del traslado de demanda, guardaron silencio y no se apersonaron a estar a derecho en el juicio.

2. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor del vehículo Sr. Perez y de su propietario Sr. Caminos, la que se pretende extender a su compañía aseguradora, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN).

Y, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

3. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4. Existencia del hecho generador del daño. En cuanto al primer presupuesto, tengo presente que - conforme a los términos de la demanda- se trata de un caso de responsabilidad objetiva (cfr. arts. 1722 / 1757 CCCN), en el cual la actora sólo debía probar el hecho dañoso consistente en el contacto de su vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar la culpa de éste último. Es decir, a la actora le bastaba demostrar el contacto material entre los vehículos involucrados en el accidente y la producción de daños, para que naciera la presunción de adecuación causal, frente a lo cual debía el accionado acreditar y probar alguna eximente válida, para eximirse total o parcialmente de responsabilidad (art. 1722 y cc. CCCN).

Sin embargo, de las constancias de autos, advierto que no se ha demostrado el acaecimiento del siniestro -en especial, el contacto material entre los vehículos involucrados en el accidente- que sirve de sustento a la acción judicial promovida.

Concretamente, la actora no arrió elemento de prueba idóneo para tener por probado que efectivamente el día 20/09/19, mientras circulaba por Av. Mitre, en el sentido norte a sur, en el vehículo Chevrolet Prisma, al llegar a la intersección con Av. Mate de Luna, detuvo su marcha por encontrarse el semáforo en rojo, siendo embestida en la parte trasera de su rodado, por un taxi marca Fiat Palio Fire, conducido por el Sr. Perez.

Si bien el sistema de responsabilidad objetiva releva al damnificado del peso de demostrar la culpa del dueño o guardián de la cosa, que por su riesgo o vicio le ocasionó el perjuicio (establecido por los arts. 1722, 1726, 1757 y ccdtes. CCCN), en modo alguno lo exime de probar la existencia del supuesto fáctico sobre el que apoyó su reclamo.

Al respecto, la Excma. Cámara Civil y Comercial ha sostenido que, “Se trata de un hecho controvertido cuya demostración pesa sobre quien reclama el resarcimiento, toda vez que en los términos del art. 302 del CPCC, la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de ellas deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque en sustento de su pretensión, defensa o excepción”. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que se encuentran cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto. “No interesa, para esta teoría, la condición actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho sino los presupuestos

fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos" (Palacio, Lino E., " Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° IV, pg. 368; cc. CSJTuc., sentencia n.º 79 del 27/02/2001, causa "Aguirre, Ramón Argentino y otra vs. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) s/ Daños y perjuicios"). (cfr. Sentencia n.º 531 del 25/11/2015).

En sentido concordante, también se ha dicho que: "En un proceso civil de daños y perjuicios por un accidente de tránsito el principio básico y general es que el actor tiene la carga de la prueba de todos los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado, en donde la primera y fundamental prueba es la existencia y naturaleza del hecho lesivo; sin esa demostración es evidente que carecería de todo sentido la pretensión misma del actor; para ello, éste cuenta con todos los medios procesales probatorios previstos en el ordenamiento jurídico..." (cfr. CCCC, Sala III Sentencia n.º 359 del 29/07/2016).

Si bien la demanda no ha sido contestada por los demandados Perez y Caminos y la citada en garantía contestó sin brindar una versión de los hechos; entiendo que no es posible razonablemente suponer que el hecho se ha producido, ni las circunstancias esenciales de aquel.

Analizando la documental, tenemos que la constancia de la Comisaría El Colmenar, labrada en fecha 23/09/2019 (agregada en actuación del 29/10/21), consigna lo siguiente: *"El funcionario de Policía que suscribe CERTIFICA: en el día de la fecha, siendo horas 09:00 se hizo presente en forma espontánea por ante las oficinas de esta Unidad de Orden Publico la ciudadana SANCHEZ SILVIA PATRICIA, (...) manifiesta lo siguiente: en el día de ayer, siendo horas 12.45 aprox. mientras circulaba por Av. Mitre en sentido Norte a Sur, en mi automóvil Marca: Chevrolet Prisma, Dominio: AC - 865 - YJ, asegurado a través de la empresa de seguros San Cristóbal, fue que al llegar a la intercepción de Av. Mate de Luna, detuve la marcha ya que los semáforos se habían puesto en rojo y por detrás de mí por razones que desconozco me colisionó un taxi licencia de Yerba Buena, nro. 24355642, Marca: Fiat Palio Fire, Dominio: AB 669 PA, asegurado a travez de la empresa de seguros Agrosalta, conducido por el ciudadano Pérez Guillermo Rodolfo, mayor de edad, DNI 24.355.642, dlio. en Mza. E, Casa 16, B° Telefónico, Yerba Buena. A raíz de ello es que se produjeron daños materiales, entre ellos paragolpes trasero, baúl, ópticas y demás daños a verificar. Se expide el presente, a solicitud del interesado quienes firman de conformidad, para ser presentado por ante las autoridades que lo requieran, en la Comisaria El Colmenar, a los 23 de septiembre del año dos mil diecinueve."*

De dicho instrumento se pueden extraer dos consideraciones. En primer lugar, que resulta confusa la fecha del hecho, por cuanto de la misma surge que el accidente se habría producido el 22/09/2019; mientras que en la demanda se indica una fecha distinta, esto es el 20/09/2019. En segundo lugar, que se trata de una manifestación efectuada unilateralmente por la accionante, días posteriores al hecho denunciado, siendo por lo tanto inidónea por sí misma para colocar a los automóviles mencionados en las circunstancias allí descriptas, a lo que es dable advertir -incluso- la ausencia de algún testigo que diera crédito y apoyatura del hecho denunciado.

Repárese en las perniciosas consecuencias que traería aparejado un sistema en el cual pudiera imponerse una condena en base a denuncias unilaterales, sin exigirse los recaudos mínimos -como en el presente caso- de haberse demostrado la participación activa en el siniestro del vehículo de la parte contra la cual se dirige el reclamo, lo que conllevaría a una evidente afectación de la seguridad jurídica, configurando un campo propicio para el acometimiento de avasallamientos y arbitrariedades inimaginables.

Es por ello que, incluso en ausencia de negativa o mediando incontestación de demanda, ello no autoriza sin más a tener por acreditados los hechos, en la medida que no surjan corroborados con los elementos de prueba acompañados que le confieran certidumbre, todo lo cual debe ser razonablemente ponderado, en orden a imponer una condena.

Continuando con la documental, como lo menciona el letrado apoderado de la citada en garantía, la actora no ha acompañado ni siquiera una fotografía, que haya sido tomada en las circunstancias del hecho, a pesar de que en su demanda indica que el Sr. Perez le permitió tomar las mismas, lo que hubiera permitido por ejemplo deducir que los vehículos Chevrolet y Fiat efectivamente participaron del accidente, al verse los daños y la chapa patente.

Por su parte, el recibo con fecha del 19/11/2020 (agregado en actuación del 29/10/21), por el concepto de *“Por un trabajo de chapa y Pintura realizado en Chevrolet Prisma 1.4 NLT Dominio AC865YJ,”* con firma y aclaración del Sr. Juan Carlos Gomez, tampoco en nada aporta para probar la ocurrencia del siniestro, supuestamente ocurrido el 20/09/19.

El oficio librado al taller del Sr. Gomez, en el que se solicitó que informe los arreglos en chapa y pintura al Chevrolet Prisma patente AC865YJ, tampoco brinda ninguna circunstancia de relevancia sobre el tiempo, lugar, etc. del siniestro. Así en presentación del 14/12/2022, se limitó a responder: *"procedo a informar que los arreglos en chapa y pintura al automotor CHEVROLET PRISMA patente AC865YJ fueron los siguientes: Detalle de chapa: Desarmar en su totalidad la parte trasera del vehículo para estirar carrocería y colocar las partes nuevas, que son las siguientes: tapa de baul, paragolpe trasero, faro trasero derecho y cerradura de tapa de baul Detalle de pintura. Preparar base de las siguientes piezas: tapa de baul, guardabarros trasero derecho y paragolpe trasero. Preparar base en parte interna y externa del baúl, para luego pintar todas las partes mencionadas y lustrar. Costo de la mano de obra de chapa y pintura abonado por la Sra. Sanchez Silvia fue de 538.000 (sin repuestos ni accesorios)".*

Similar conclusión arribo, respecto a las testimoniales rendidas en autos, en donde todos los testigos han declarado que no presenciaron el siniestro.

Por otra parte, no encuentro prueba o indicio alguno -mas que la propia afirmación de la actora- de que el Sr. Guillermo R. Perez hubiera sido quien iba manejando el vehículo Fiat al momento del accidente, ni que el mismo haya sido chofer del demandado Sr. Caminos, ni que el rodado haya estado afectado al servicio de taxi.

Al respecto observo que en el marco de prueba informativa, en fecha 17/02/2023, la Municipalidad de Yerba Buena respondió: *"Se informa que el Sr. Caminos Eduardo Daniel, DNI: 31.886.476 NO POSEE concesión sobre licencia alguna de esta Municipalidad de Yerba Buena. Se informa que lo solicitada con respecto a si fue titular de licencia N° 24355642, no corresponde el número ya que nuestras licencias se encuadran del N° 0001 al 0700. Como no podemos comprobar que el Sr Caminos, E. D. sea titular de licencia alguna en esta repartición, tampoco podemos informar los choferes bajo dicho Apellido o N° de Licencia."*

En lo concerniente a la afirmación que efectúa la accionante, al sostener que la responsabilidad que atribuye al Sr. Guillermo Pérez se acredita con la obtención misma de sus propios datos, de los datos del vehículo, del propietario y de la compañía de seguro, corresponde valorar que si bien la obtención de tal información puede resultar llamativa, entiendo que esa particularidad de ningún modo me permite tener por acreditado la fecha, lugar, hora, sujetos y vehículos implicados en el evento, ni la magnitud que se detalla en la demanda.

Por otra parte, la prueba pericial accidentológica en nada aporta para demostrar la existencia del hecho.

Finalmente, en cuanto a la prueba confesional, si bien los demandados no han concurrido a absolver posiciones y atento a que se encuentra agregado en autos ambos pliegos, diré que no encuentro elementos probatorios que me permitan sustentar la posiciones allí contenidas.

Sirve recordar que, en cuanto a los efectos de la confesión ficta, la Corte local ha dicho: *“La confesión ficta del art. 331 no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función a las probanzas obrantes en la causa. (CSJT. Salinas, Miguel A. vs. Tucma SRL s/cobro. Fallo 1231, 22/12/06).”*

Y, en igual sentido, se ha sostenido: “La apreciación de las pruebas debe realizarse en forma conjunta y aún en el supuesto de prueba confesional, no siempre es decisiva la derivada de la ficción y sólo tiene valor como plena prueba cuando existe correlación con el resto de lo demostrado en autos y atendiendo a las circunstancias del caso. Lo contrario sería hacer prevalecer la ficción sobre la realidad y alejarse de la verdad objetiva. (CCCC. Sala 2, Sabate de Ramos, D.L. vs. E. Alvarez Costas s/Daños y perjuicios, Fallo 281, 28/10/92. (Juan Carlos Peral, Juana Ines Hael, Código Procesal Civil y Comercial Comentado Concordado y Anotado, Tucumán : Bibliotex, 2008 p T 1, P 1010).

En definitiva, la actora ha omitido acreditar el presupuesto de hecho de la normativa cuya aplicación requería (art. 322 del CPCCT). La noción de la carga de la prueba, contemplada en esta norma, precisamente indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente verificados, a fin de evitar el non liquet (no está claro), e indirectamente señala a cuál de las partes le interesa esa demostración y quien, por ende, asume el riesgo de la falta de evidencia, como ha ocurrido en el caso.

Esta demostración de la verdad -que en el caso no ha sido aportada por quien debía hacerlo-, determina que deba correr con las consecuencias gravosas que conlleva, lo que sella la suerte adversa de su pretensión indemnizatoria, por lo que corresponde desestimar la demanda, con lo que resulta irrelevante entrar a analizar los distintos rubros resarcitorios pretendidos.

5. Costas: a la actora vencida, en virtud de la derrota

6. Honorarios. Finalmente, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este expediente.

Es importante destacar que para determinar la base regulatoria debe estarse a la letra del art. 39 inc. 1° de la ley 5480 surgiendo una directiva clara que debe ser tomada por el juez de la causa al momento de determinar la cuantía de los honorarios profesionales, base que viene dada por el capital reclamado en la demanda, con más su actualización si correspondiere, intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Los rubros reclamados son: a- Daños materiales (repuestos y mano de obra): reclama por \$193.060. b- Privación de uso: reclama \$154.000. c- Desvalorización del vehículo: reclama \$127.000. d - Lucro cesante, daño emergente y pérdida de chance: pidió la suma de \$45.333,33.

Conforme lo expuesto y lo previsto por el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 5.480, corresponde tomar como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, que asciende a \$519.393,33 al 20/09/19, al que se le aplicará un interés igual a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, lo que totalizará \$1.659.261,71.- a la fecha de la presente resolución (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>). Sobre dicho monto, se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

*Respecto a la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Patricia del Valle Cabeza, se fija en un 6% de la escala prevista por el art. 38 (Ley 5480). Habiendo actuado la letrada en el doble carácter se eleva dicho monto en un 55%, resultando sus honorarios en \$154.311,34. Atento a ello, y de acuerdo a lo establecido en el art. 38 in fine de la ley 5480, corresponde regular a la letrada el valor mínimo de una consulta escrita de abogado vigente, con más el 55% de los procuratorios, es decir, la suma de \$232.500.

*En cuanto al letrado apoderado de la citada en garantía y demandada, Dr. Ignacio Jose Silvetti, se fija en 12% de la escala prevista por el art. 38 de la Ley Arancelaria Local. Habiendo actuado en el doble carácter, y aplicando el art. 14 de dicha ley, sus honorarios arrojan la suma de \$308.622,68.

*En cuanto a los honorarios del perito ingeniero Mariano Federico Corregidor Carrio, líbrese oficio al COPIT a fin de que estime los honorarios correspondiente a su tarea realizada.

Por ello,

RESUELVO:

I- RECHAZAR la demanda de daños y perjuicios presentada por Silvia Patricia Sanchez, DNI N° 23.828.099, en contra de Guillermo Rodolfo Perez DNI N° 24.355.642; de Eduardo Fabio Daniel Caminos DNI N° 31.886.476, y Agrosalta Cooperativ de Seguros CUIT 30500064850. En consecuencia, **ABSOLVER** a los demandados de la presente acción.

II.- COSTAS a la parte actora.

III- REGULAR HONORARIOS a la letrada Dra. Patricia del Valle Cabeza, apoderada de la parte actora, en la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), conforme a lo considerado.

IV- REGULAR HONORARIOS al letrado Dr. Ignacio Jose Silvetti, apoderado de la citada en garantía, en la suma de \$308.622,68 (pesos trescientos ocho mil seiscientos veintidos con 68/100), conforme a lo considerado.

VI- LIBRESE OFICIO a COPIT a fin de que estime los honorarios del perito Ingeniero Mariano Federico Corregidor Carrio, por su labor desarrollada en el presente proceso.

HAGASE SABER

GJSG.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 25/08/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.